Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 3. Ausencia de daño moral. Delito de daños
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 213
Año LXXI
Enero - Junio 2003
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 3. Ausencia de daño moral. Delito de daños
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del deudor esa voluntad y, como ella se produce en virtud del acto de un tercero, es decir del funcionario que la practica, no puede ser requisito del efecto interruptivo (Sobre ello, R. Domínguez Aguila, *La prescripción extintiva,* Nº 53.1).

Pero insistimos en que si esta última solución no es la admitida por nuestros tribunales y en especial por la Corte Suprema, ella debe ser común a todo derecho y el laboral no hace excepción. La sentencia de la Corte de Antofagasta hace así excepción a una solución que ya es común y no vemos la razón de pretender innovar o volver sobre doctrinas ya firmes, lo que no contribuye a la seguridad jurídica ni a la seriedad que debería tener nuestra jurisprudencia.

Si bien la parte demandada en el caso dedujo recurso de casación que fue desestimado por la Corte Suprema, ésta no tuvo ocasión de pronunciarse sobre la interrupción de la prescripción, desde que el recurso no se fundó en esa cuestión.

3. AUSENCIA DE DAÑO MORAL. DELITO DE DAÑOS

Doctrina

El daño moral se produce cuando se afectan derechos de la personalidad, con motivo de la lesión o agravio, sea doloso o culpable, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y no puede prosperar su demanda fundada en un supuesto dolor físico o moral derivado de un delito como el de daños, que es en contra de la propiedad y no en contra de su dignidad o en contra de las personas. Corte Santiago, 8 enero 2004, autos criminales rol 53.278-00.

Comentario

Una sentencia más sobre daño moral. Pero ahora dictada a propósito de una acción civil en un proceso penal y que merece un comentario, porque permite pensar que, poco a poco, nuestros tribunales tomarán la recta senda, seguida en otros derechos, de mantener la reparación del daño moral dentro de deslindes precisos que no desvirtúen, ni su concepto, ni la función de su reparación.

Esa idea que el daño moral es todo "dolor, o molestia que sufre una persona" en sus sentimientos o afectos y tan repetida en la jurisprudencia (sobre ello, C. Domínguez H., *El daño moral,* t. 1, págs. 57 y sgtes.; J.L. Diez Sc., *El daño extracontractual,* págs. 82 y sgtes.) a partir, por lo demás, de la concepción de Alessandri (*Responsabilidad extracontractual,* Nº 143) debe ser abandonada. Ya

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 3. Ausencia de daño moral. Delito de daños
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en otra oportunidad hemos tenido ocasión de insistir en la materia a propósito del daño moral contractual y luego de la correcta sentencia de la Corte Suprema de 3 de enero de 2000 (esta revista, Nº 207, págs. 173 y sgtes.). Con esa concepción, no hay circunstancia desagradable de la vida en sociedad que no produzca daño moral: el incumplimiento de una compraventa, la falta de pago de un cheque, las fallas en productos adquiridos en comercio, el mal trato del funcionario público, la ruptura de una cañería. El ser humano desearía que la vida fuese sólo de agrados y facilidades, más aún en la actual civilización en que, según las sabias palabras del ilustre decano Carbonnier: "Toda pulsación intensamente sentida tiene vocación para hacerse derecho subjetivo" (J. Carbonnier, *Droit Civil. Les Persones,* par. 79) o aun, como dice otro jurista eminente, derecho humano (Yves Lequette. "Recodification civile et proliferation des sources internationales", en *Le Code Civil. Livre du Bicentenaire,* págs. 191 y sgtes., París, 2004).

Y esa concepción es la que lleva justamente a excesos que, en la sentencia que se comenta, se desestiman jurídicamente. No es posible pretender que, porque a una persona le causan daños en un bien material, como es un automóvil, quebrándole el parabrisas y ventanillas laterales, pretenda que, además de la reparación del daño patrimonial causado, se le indemnice un supuesto daño moral, consistente en el "dolor o pesar del alma", en el "sufrimiento sicofísico que lesiona el espíritu". El daño moral, como bien lo apunta la sentencia, es la pérdida de lesión a derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y aseguran la integridad física y psíquica de la persona, es la afección a intereses no patrimoniales unidos a la idea misma de persona. La sentencia se preocupa además de recordar que su protección jurídica descansa en diversas disposiciones de rango constitucional que reconocen la dignidad de la persona desde su nacimiento –y agregaríamos por nuestra parte, incluso desde antes.

Parecía pues un exceso pretender que esa dignidad de la esencia del ser humano resulte afectada por el quiebre de un parabrisas y unos vidrios laterales de un vehículo. En otra oportunidad, habíamos leído una sentencia en que se condenaba por daño moral resultante de la compra desafortunada de un par de zapatos que resultaron con fallas.

Una guía aceptable para determinar la existencia o no de un daño moral es la que proporciona la sentencia que se comenta, en cuanto al interés jurídico protegido con la norma que se ha infringido. Tratándose de un delito en que ese interés protegido es la propiedad, no parece normal que la comisión conduzca a un daño no patrimonial. Es claro que habrá ocasiones en que la forma en que se

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 3. Ausencia de daño moral. Delito de daños
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ha cometido el delito implique afectar también intereses no patrimoniales, como sería el caso del robo con lesión en la persona o aun con un homicidio; pero es que entonces por sobre el interés patrimonial prevalece el no patrimonial de la vida e integridad física de la persona. Ocurre lo mismo que en materia contractual, en la que generalmente la infracción del deudor no conduce a un daño moral, si el objeto del contrato es meramente económico, por más que esa infracción cause preocupación o molestias al acreedor, desde que ellas son inherentes a todo incumplimiento; pero existen contratos en que el objeto, sea por las personas involucradas, sea por las cosas que lo constituyen, sea por los fines perseguidos, contiene un interés no patrimonial y allí será posible entender que se cause un daño moral. La jurisprudencia del Common Law, en especial en USA, proporciona útiles guías al respecto (sobre esta cuestión, C. Domínguez Hidalgo, *Daño moral*, t. 1, págs. 270 y sgtes.; y nuestro comentario en esta revista Nº 196, pág. 159).

4. *VICIO FORMAL DE FALTA DE CONSIDERACIONES. EXISTENCIA DEL DAÑO. CONDICION DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD*

Doctrina

El ejercicio de la acción civil de indemnización de perjuicios requiere de un interés pecuniario, de forma que la acción civil para la reparación de los perjuicios nace siempre y cuando éstos efectivamente se hayan producido y por ello, más que un requisito o elemento de la esencia del acto ilícito, el perjuicio es el presupuesto o condición de la acción resarcitoria. Son condiciones de la reparación que el daño consista en la violación de un interés legítimo y que los perjuicios sean ciertos y directos. Siendo ello así, la omisión de los fundamentos en virtud de los cuales se estableció la existencia de un supuesto perjuicio, sin explicar cuál es el daño real y efectivo padecido por el actor que debe ser indemnizado, sino enunciando simplemente que éste se produjo y que es consecuencia directa e inmediata del actuar de la demandada, implica que la decisión que se revisa carece de las motivaciones que deben necesariamente sustentarla y que en esas condiciones no se ha pronunciado en forma legal, incurriendo en la causal de casación del artículo 768 Nº 5 en relación con el artículo 170 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil. Corte Suprema, 30 de agosto 2004, autos rol civil 534-03.